

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco

Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1971-A

(Antes Ley 6872)

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Secretaría de Empleo y Trabajo, la Dirección Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente DIPROPETI.

Artículo 2º: La DIPROPETI tendrá como misión específica planificar, coordinar y articular planes, programas, proyectos, recursos asignados y acciones tendientes a la prevención, disminución y erradicación del trabajo infantil; autorización y protección del trabajo adolescente en todas sus formas.

Artículo 3º: El Director e inspectores de la DIPROPETI tendrán facultades suficientes para ingresar libremente, a cualquier hora y sin notificación previa, en todo establecimiento situado en el territorio de la Provincia, siempre que existan indicios suficientes de actividad laboral de niños y niñas, con la facultad de policía de trabajo. En caso de negativa, el Director podrá solicitar por escrito y debidamente fundada, orden judicial de allanamiento ante el juez de instrucción de turno, la que se librará y practicará conforme el procedimiento establecido en la ley 965 - N -Código Procesal Penal de la Provincia-; de igual modo, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el efectivo cumplimiento de su cometido.

Artículo 4º: Se entenderá por trabajo infantil, a los fines de la aplicación de la presente ley, a toda actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niños y adolescentes por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, independientemente de su categoría ocupacional, que impidan el acceso, rendimiento y permanencia en la educación o se realicen en ambientes peligrosos, produzcan efectos negativos inmediatos o futuros o se lleven a cabo en condiciones que afecten el desarrollo psicológico, físico, moral o social de los mismos.

Artículo 5º: La DIPROPETI tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y aprobar listado, según tipos y categorías, de las formas de trabajo infantil y adolescente que puedan existir en la Provincia;
- b) Realizar el seguimiento de las actividades y procedimientos previstos anualmente;
- c) Elaborar y difundir en todo el territorio de la Provincia, a través de los medios de comunicación:
 - 1) El material diseñado para la sensibilización y concientización de la población;
 - 2) Los planes, proyectos, investigaciones y experiencias realizadas.
- d) Organizar eventos referidos a la temática e invitar a los organismos gubernamentales y no gubernamentales a la participación activa, con propuestas, recursos y/o colaboraciones según el área de competencia;
- e) Capacitar a los agentes estatales, profesionales, técnicos y organizaciones no gubernamentales;
- f) Diseñar y desarrollar investigaciones que aporten en el conocimiento del problema del trabajo infantil y adolescente en la Provincia, en cuanto a características, modalidades, factores intervinientes, estrategias de abordaje y todo otro tema que sea relevante para el logro de su prevención y erradicación;
- g) Promocionar investigaciones científicas conducentes al abordaje de esta temática con la participación de la Universidad Nacional del Nordeste - UNNE-;
- h) Elaborar datos estadísticos que integren un sistema informatizado de registro único del trabajo infantil y adolescente;

- i) Generar ámbitos de participación e intercambio con instituciones y organizaciones de la sociedad que trabajen en la temática objeto de la presente ley;
- j) Recepcionar denuncias, las que podrán ser realizadas personalmente o a través de líneas telefónicas, páginas web o correos electrónicos habilitados por la autoridad de aplicación en todo el territorio provincial. Las denuncias podrán ser realizadas en forma anónima o mediante identificación personal, garantizando en todo momento la preservación de la identidad del denunciante;
- k) Suscribir las resoluciones del organismo y disponer la aplicación de sanciones por infracción a las leyes y reglamentaciones laborales, nacionales y provinciales, sobre prevención y erradicación del trabajo infantil.

Artículo 6°: Los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública implementarán un Sistema de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, con el objeto de:

- a) Detectar situaciones y/o signos en el ámbito educativo y de salud del niño o adolescente que manifieste la posible existencia de trabajo infantil en cualquiera de sus formas;
- b) Promover la participación de docentes, equipos de salud, familia y comunidad;
- c) Capacitar en esta problemática a la comunidad educativa y de salud, familia y comunidad desde una perspectiva interdisciplinaria.

Artículo 7°: En el ámbito educativo, el docente que detecte casos de trabajo infantil, deberá efectuar un seguimiento que incluya un informe que contenga como mínimo:

- a) Identificación del niño y su grupo familiar, evolución o involución en el aprendizaje, grado de repitencia, ausentismo y/o abandono escolar;
- b) Indicación del lugar en el que se hallare desarrollando alguna actividad de laboreo, individualizada conforme al artículo 4° de la presente ley;
- c) Recomendaciones para la adopción de medidas específicas a implementar desde la institución escolar;
- d) Centro de salud cercano a su lugar de residencia habitual.

Artículo 8°: Los informes elaborados por el docente deberán elevarse a la Dirección del establecimiento respectivo cada dos (2) meses y ésta a su vez girarlos a las autoridades del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de manera inmediata para ser incorporados al Registro Único de Detección de Trabajo Infantil.

Artículo 9°: En el ámbito de la salud, será obligatorio para todos los médicos que se desempeñen en los servicios destinados a la atención de la salud, registrar en historia clínica y hoja de consulta todo dato recogido de los cuales se infiera la existencia de trabajo infantil, debiendo toda vez que detecten, elevar de manera inmediata un informe al director o responsable del servicio de atención de la salud que contenga como mínimo:

- a) Datos identificatorios, individualización del establecimiento escolar al que concurre, debiere concurrir o en el que ha concurrido por última vez, centro de salud de referencia;
- b) Indicación del lugar en el que se hallare desarrollando alguna actividad de laboreo;
- c) Motivo de consulta, diagnóstico y las posibles implicancias en su desarrollo físico, psíquico y social. El director o responsable del servicio de atención de la salud deberá girar dicho informe a las autoridades del Ministerio de Salud Pública, de manera inmediata para ser incorporados al Registro Único de Detección de Trabajo Infantil.

Artículo 10: Los informes emitidos por docentes conforme a los artículos 7° y 8° y los expedidos por los médicos según el artículo 9° de la presente ley, no generarán ningún tipo de responsabilidad administrativa, civil ni penal para los emisores.

Artículo 11: El Sistema implementado en el artículo 6° de la presente, será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades de la Provincia y en todos aquellos destinados a la atención de la salud, urbanos y rurales dentro del territorio provincial.

Artículo 12: Establécese que los registros estadísticos sobre trabajo infantil detectados en establecimientos educativos y de salud constituirán una de las bases para que los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública -en coordinación y con intervención de la DIPROPETI- elaboren políticas generales tendientes a su prevención y erradicación, mediante la ejecución de planes y/o programas pautados sobre mecanismos de detección temprana, evaluación continua, visita domiciliaria, modificación o adaptación de material pedagógico, flexibilización de horarios, trabajo coordinado con las familias del niño y adolescente involucrado, priorizando el derecho de opinión de los mismos.

Artículo 13: Todo funcionario o agente de la Administración Pública Provincial que por cualquier medio tome conocimiento de la existencia de niños o adolescentes en situación de trabajo infantil de conformidad con lo determinado en el artículo 4° de la presente ley, deberá dar aviso inmediato al Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Artículo 14: El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, pondrá en funcionamiento el Registro Único Informatizado de Detección de Trabajo Infantil, con el objeto de implementar una base de datos centralizados de informes obtenidos a través de organismos encargados de conformidad con los artículos 7°, 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 15: El Ministerio de Desarrollo Social, en el marco de la ley 2086-C, informará bimestralmente a la DIPROPETI los datos obtenidos en cada caso, vinculados a la detección de trabajo infantil, mediante el Sistema Informatizado, en coordinación con los Ministerios de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Salud Pública.

Artículo 16: La DIPROPETI, el Sistema de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente y el Registro Único Informatizado de Detección de Trabajo Infantil, creados por la presente ley, serán financiados de la siguiente manera:

- a) Con las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia;
- b) Con lo recaudado en concepto de multas por violación a la legislación que prohíbe el trabajo infantil;
- c) Por donaciones de particulares;
- d) Por subsidios de organismos internacionales, nacionales, provinciales, y/o municipales.

Artículo 16 BIS: Los importes correspondientes a las multas recaudadas por violación de la legislación laboral vigente, serán destinado a solventar los gastos que demande el funcionamiento de la DIPROPETI, para lo cual deberá ingresarse tal importe a una cuenta especial que se habilitará en el Nuevo Banco del Chaco SA, a la orden de la Dirección Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente; el que será destinado en un 80% para el pago de asignaciones al personal de la DIPROPETI y un 20% al equipamiento de la dependencia.

Artículo 17: El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, será imputado a partir del año 2020 al Presupuesto General de la Provincia, jurisdicción 54, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 18: La Secretaria de Empleo y Trabajo será el organismo de aplicación de la presente ley.

Artículo 19: Establécese un plazo de noventa (90) días para realizar las modificaciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 20: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de octubre del año dos mil once.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

**LEY Nº 1971-A
(Antes Ley 6872)
TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Ley 3048-A, art. 1º
4	Texto Original
5	Ley 3048-A, art. 1º
6 / 11	Texto Original
12	Ley 3048-A, art. 1º
13 / 14	Texto Original
15 / 16	Ley 3048-A, art. 1º
16 BIS	Ley 3048-A, art. 2º
17 / 19	Ley 3048-A, art. 1º
20	Texto Original

**LEY Nº 1971-A
(Antes Ley 6872)
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia LEY Nº 1971-A	Observaciones
1 / 16	1 / 16	
16 BIS		Incorporado por Ley 3048-A, art. 2º
17 / 20	17 / 20	